



**Barranquilla, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 0800140530072023000344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ZOILA ROSA GUARIN CACERES  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA  
DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ZOILA ROSA GUARIN CACERES contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que presentó solicitud ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA el día 11 de abril de 2023, PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION POR CONCEPTO DE VALORIZACION PERTINENTE AL AÑO 2012; DEL INMUEBLE identificado con el numero catastral: 01-01-0208-0011-000 y dirección 69E No.41-145 de la ciudad y número de matrícula inmobiliaria 040-82673, a través del correo electrónico [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) solicitud.

Sostiene que la alcaldía radicó la solicitud en el sistema, pero a la fecha habiendo transcurrido cualquier tiempo señalado por ley no se ha obtenido respuesta alguna de dicha entidad u otra sobre el asunto.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL que proceda a contestar la petición elevada el 11 de abril de 2023, de manera concreta y precisa

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- **RESPUESTA DE GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS - OFICINA DE COBRO COACTIVO (SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA)**

NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, a través de poder otorgado por Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico Distrital, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, allega escrito de contestación de la Tutela de la referencia, notificado, vía correo electrónico.

Manifiesta que es cierto que la señora ZOILA ROSA GUARIN CÁCERES, en nombre propio, presentó derecho de petición, a través del correo electrónico institucional



RADICADO : 0800140530072023000344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ZOILA ROSA GUARIN CACERES  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : 05/06/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, dirigido a la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla en fecha 13 de abril de 2023, solicitando prescripción de la acción de cobro de la contribución a la valorización en Beneficio General 2012, del inmueble ubicado en la K 69E 41 145 de esta ciudad, con referencia Catastral 0101028001000.

Indican que con ocasión a esta tutela la entidad Estatal que represento, dio respuesta de fondo de las peticiones formuladas, a través de la Resolución GGI-CO-RP-20230000171 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Así mismo, sostiene que procedió a enviar dicha respuesta y expidió el Oficio GGI-CO-O-01034 DEL 29 DE MAYO DE 2023, adjuntando el acto anterior al correo electrónico: APFG89@hotmail.com, en fecha 30 de mayo de 2023, aportado por la tutelante en su memorial de tutela.

En este sentido, solicitan declarar la actual carencia de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*



RADICADO : 0800140530072023000344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ZOILA ROSA GUARIN CACERES  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : 05/06/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

#### **- De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en



RADICADO : 0800140530072023000344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ZOILA ROSA GUARIN CACERES  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : 05/06/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** no ha dado respuesta a su petición de fecha 11 de abril de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 11 de abril de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición presentada por el accionante y constancia de envío al correo electrónico de la accionada [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), el día 11 de abril de enero de 2023.
- Informe por parte de **GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS - OFICINA DE COBRO COACTIVO (SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA)**:
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición radicada el día 11 de abril de 2023.
  - Resolución GGI-CO-RP-20230000171 DEL 5 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION”
  - Constancia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado por el accionante el día 30 de mayo de 2023, al correo electrónico [APFG89@hotmail.com](mailto:APFG89@hotmail.com)

La accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 11 de abril de 2023, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, concediendo la prescripción de la Valorización en Beneficio General 2012, a través de Resolución GGI-CO-RP-20230000171 DEL 5 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION” y notificada el 30 de mayo de 2023, para lo cual aportan constancia de envío que se le relaciona a continuación:



RADICADO : 0800140530072023000344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ZOILA ROSA GUARIN CACERES  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : 05/06/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

30/5/23, 11:01

Correo: Ninfa Ortega Galvan - Outlook

TRASLADO TUTELA\_ ZOILA ROSA GUARÍN CACERES

Jennifer Estrada <cobrobaq008@gmail.com>

Mar 30/05/2023 10:42 AM

Para: APFG89@hotmail.com <APFG89@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

GGI-CO-O- 001034.pdf; GGI-CO-RP-20230000171.pdf;

Cordial saludo,

Este despacho procede a realizar traslado de oficio GGI-CO-O-001034 de fecha 29 de mayo de 2023, en virtud de la acción de amparo distinguida bajo el radicado No. 0800140530072023000344-00 - Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad - accionada por la señora ZOILA ROSA GUARÍN CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37818232.

Anexo:

- Oficio GGI-CO-O-001034 de 29/05/2023.
- Resolución GGI-CO-RP-20230000171 de 05/05/2023.

Atentamente,

**Jennifer Estrada Vivero**

**Contratista**

**Gerencia de Gestión de Ingresos**

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad **ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, diera respuesta a la petición presenta contra la respuesta 11 de abril de 2023, que tenía como fin la solicitud de prescripción de la Valorización en Beneficio General 2012, y como obra en el expediente, la **GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS - OFICINA DE COBRO COACTIVO (SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA)**, expidió Resolución GGI-CO-RP-20230000171 DEL 5 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION” y notificada el 30 de mayo de 2023 al correo aportado por el actor, se tiene que ninguna orden habría que impartir en tal sentido, por cuanto la accionada ha cumplido con lo petitionado por el actor, otorgándole

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.



RADICADO : 0800140530072023000344-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ZOILA ROSA GUARIN CACERES  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : 05/06/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, y la Resolución GGI-CO-RP-20230000171 DEL 5 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION”, por lo que se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela incoada por **ZOILA ROSA GUARIN CACERES** contra **ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
- 3. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b45c2146680e3434c312ff4b3af04ef0d89093d566caf442224b12baa9800**

Documento generado en 05/06/2023 07:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**